

Ciudad de México a 13 de noviembre de 2024

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

Presente.

Con relación a la solicitud de acceso a la información con Folio SISAI 331017324000130, dirigida a este Sujeto Obligado Indirecto de la Comisión Nacional del Agua denominado “CONAGUA-Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, No. 1928.- para apoyar el proyecto de saneamiento del Valle de México”, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que, para pronta referencia, se describe a continuación:

Descripción de la solicitud:

“Por la presente, solicito me den copia del CONVENIO DE HORAS EXTRAS, entre la CONAGUA y el SINDICATO DE LA CONAGUA, ya que no tengo copia de este documento y la necesito para solicitar una revisión de mi SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. Desconozco la fecha de inicio de este convenio. Por su atención al presente. Gracias. OSCAR DELGADO RANGEL DERO580715LBA” [sic]

Datos complementarios:

“COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA [CONAGUA]. Sindicato que representa a los empleados de la Comisión Nacional del Agua [CONAGUA] es una sección del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SNTSEMARNAT].” [sic]

Al respecto, se hace de su conocimiento que este Fideicomiso está constituido por los Gobiernos de la Ciudad de México y del Estado de México y tiene la finalidad de apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México, y que no cuenta con una estructura orgánica propia.

Bajo ese contexto, no pasa inadvertido para este Fideicomiso referir el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.

Ahora bien, el artículo 6, apartado A, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

..."

[Énfasis añadido].

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se sugiere que, remita su petición a la **Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SNTSEMARNAT)**, ubicada en Calle Thomas Alva Edison número 115, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06030, Ciudad de México, así como a la **Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Agua**, con dirección en **Avenida Insurgentes Sur 2416, piso 12, Ala Sur, Colonia Copilco El Bajo, Ciudad de México, C.P. 04340**, o bien, ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin de que por su conducto, pueda obtener la información de su interés.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.